

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN /2023, DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULA LA ESCOLARIZACIÓN Y LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y UNIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN CENTROS ORDINARIOS, ASÍ COMO LA ESCOLARIZACIÓN COMBINADA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 9/2023, celebrada el 25 de mayo de 2023, por las siguientes **RAZONES:**

PREVIA.-

Consideramos procedentes tanto las observaciones ortográficas como las materiales incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no podemos votar a favor de su admisión a trámite puesto que, a nuestro juicio, deberían constar también las observaciones materiales que a continuación se exponen.

PRIMERA.- SOBRE EL DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: [l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “**[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza**”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que regula un aspecto tan fundamental para nuestra sociedad como lo son las modalidades de escolarización es inconcebible que no se haya tramitado observando una amplia participación y consenso. De hecho, se trata de una **derivada de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que fue impuesta frente a la oposición de todos los sectores afectados**, en un Pleno, con un gobierno en funciones, en el que se presentó un dictamen alternativo por parte de CCOO.

SEGUNDA.- SOBRE LA AUSENCIA DE IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

En la página 10 de la Memoria de Análisis e Impacto Normativo (MAIN) se recoge que “la aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades”, lo cual resulta sorprendente habida cuenta de que modifica sustancialmente la actual configuración de la atención a las necesidades educativas especiales introduciendo la modalidad de escolarización combinada, y ofrece garantías de atención individualizada y de libertad de centro y modalidad para las familias que no pueden llevarse a efecto sin la debida financiación.

Así, se recoge en el art. 8.8, que “la concreción curricular en la etapa de Educación Básica Obligatoria será individualizada”, lo mismo en el art. 12.2 en relación con la Educación Infantil Especial, y en el 22.2 respecto de los Talleres Formativos. Para elaborar y llevar a efecto estas programaciones singulares, caso por caso, es necesaria una dotación significativamente mayor que la existente de profesorado especialista en Orientación educativa, Pedagogía Terapéutica (PT), Audición y Lenguaje (AL), y Profesores/as de Servicios a la Comunidad (PSC) en los centros públicos. Hemos de puntualizar que los PTSC se han integrado en los PSC.

Es absolutamente necesario que se cuente con Orientadores y Orientadoras en todos los centros de Educación Especial y en aquellos que existan unidades específicas.

TERCERA.- SOBRE EL DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: *[l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la*

enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que regula un aspecto tan fundamental para nuestra sociedad como lo es la Educación Especial y combinada es inconcebible que no se haya tramitado observando una amplia participación y consenso.

CUARTA.- SOBRE LA LIBRE ELECCIÓN DE MODALIDAD POR PARTE DE LOS PADRES Y MADRES (O REPRESENTANTES LEGALES)

En el artículo 3.2, se recoge, taxativamente, que “la escolarización del alumnado en una unidad o centro de Educación Especial requerirá la conformidad de los padres o tutores legales y se adoptará bajo los principios de libertad de elección de centro, (...)”.

Se trata este de un asunto complejo, pero no debería sustituir la voluntad de los padres y madres el dictamen de un equipo técnico y, desde luego, debe garantizarse por encima de todo el interés superior del o la menor. Es necesario contar con la familia, pero también equilibrar los criterios de modo que se actúe en dicho sentido siempre.

CONCLUSIÓN: es necesario establecer una regulación sobre la modalidad educativa en la que prime el interés superior del o la menor, y no la voluntad o apreciación de los padres y madres.

QUINTA.- SOBRE IMPRECISIONES CON RELACIÓN AL HORARIO

En el artículo 10.4 se contempla que “el horario lectivo y los tiempos de recreo abarcarán un total de, al menos, 25 horas semanales, de las que, al menos, 2 horas y media se distribuirán en períodos diarios de recreo de similar duración”. No se contempla un máximo de duración de los periodos de recreo en la EBO.

Por su parte, el artículo 21.7 se expresa en estos términos: “la dedicación horaria semanal de la etapa de Talleres Formativos será de, al menos, 22,5 horas, a las que se sumarán períodos diarios de recreo de, al menos, 30 minutos”. Tampoco se contempla un tiempo máximo de recreo para los TF.

CONCLUSIÓN: aun en el marco de la flexibilidad que debe contemplarse para este alumnado, es necesario fijar un tiempo máximo de recreo con el fin de orientar a los centros.

SEXTA.- SOBRE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga expresamente y en su totalidad, en el punto 3, la *Orden 1644/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se determinan algunos aspectos de la incorporación tardía y de la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica del sistema educativo español en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.*

Sin embargo, el ámbito de aplicación de la Orden 1644/2018, de 9 de mayo, es la totalidad de la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, cuando la del proyecto de Orden que nos ocupa se circunscribe a la Educación Especial.

Pese a que se recoja parte de la materia de la Orden 1644/2018, de 9 de mayo, en otras normas, consideramos que debe reunirse en una orden específica esta materia en lugar de dispersar su contenido en aras a la seguridad jurídica. De hecho, siempre ha existido una norma específica sobre esta materia.

CONCLUSIÓN: derogar la Orden 1644/2018, de 9 de mayo, supone dejar un vacío normativo importantísimo en la escolarización del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo español en la Comunidad de Madrid en la educación obligatoria, lo que conllevará muy graves

consecuencias en los derechos de este alumnado (proveniente de otros países, desescolarizado...) en cualquier caso, vulnerable.

SÉPTIMA.- OBSERVACIÓN INCLUIDA EN EL DICTAMEN NO APROBADA

3.ª Observación. Artículo 5. *Escolarización combinada.*

“11. Tanto el centro asociado como el centro de referencia arbitrarán medidas para una correcta planificación de la atención educativa y la posible participación del alumnado en diferentes actividades y servicios complementarios de ambos centros. No obstante, con carácter general, únicamente se asegurará en los centros públicos la participación en el servicio complementario de transporte escolar del centro de referencia+, si el alumno es usuario del mismo.

Se sugiere explicitar si, en este caso, se contempla el servicio de transporte del alumno al centro asociado.

Justificación:

Por considerarse que se trata de una escolarización en una etapa obligatoria en la que debería contemplarse la cobertura de transporte escolar para el alumnado que lo requiera.

OCTAVA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y

consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no

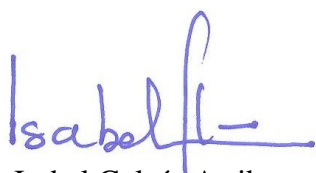
visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

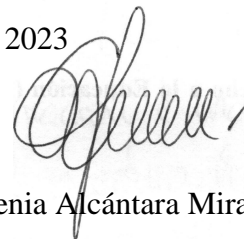
No podemos aceptar un dictamen que no objete al texto sometido al mismo la falta de participación y de compromiso por parte de la Administración en cuanto a la asignación de los necesarios recursos para atender debidamente a la red pública de centros, no les otorga medios y prescribe y ordena en contra de todo criterio científico y psicopedagógico y de espalda a los y las profesionales.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del anteproyecto de orden y **reclamar** a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que asuma sus competencias sin extralimitarlas y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en asignar los recursos necesarios al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, confiando en el criterio de los y las profesionales, de modo que se garantice la atención individualizada a todo el alumnado, especialmente, al que presenta alguna dificultad de aprendizaje, como es su derecho constitucional.

En Madrid, a 25 de mayo de 2023



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles